



## DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 2023-00054

Demandante (s): VIDAL LOPEZ BUITRAGO-ALCER LOPEZ BUITRAGO Y SERVULO LOPEZ BUITRAGO

Demandado (s): FANNY Y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA

Coromoro, Santander, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por los factores de competencia territorial y cuantía, correspondió conocer de la presente demanda declarativa especial **DIVISORIA POR VENTA**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **VIDAL LOPEZ BUITRAGO, ALCER LOPEZ BUITRAGO y SERVULO LOPEZ BUITRAGO** contra **FANNY y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Incumple lo establecido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el numeral 5 del artículo 90 *ibídem*; en tanto se echa de menos el poder conferido por los demandantes a la profesional del derecho que presenta el libelo, careciendo por tanto del derecho de postulación requerido para adelantar el proceso.

2-. No se acompaña a la demanda la prueba completa de que los demandantes y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de protocolización de la adjudicación en sucesión N° 870 de 25 de junio de 2007 de la Notaria Única de Charalá Santander, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P; pues, en dicho documento solo se precisa la adjudicación respecto del actual demandante VIDAL LOPEZ BUITRAGO y no sucede lo mismo con los demás comuneros y aun cuando se adjunta el Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria N° 306-2395 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá, ello no es suficiente para acreditar el requisito exigido por la norma precitada.

3-. No se cumple con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del mismo estatuto; ya que, si bien en el hecho segundo se anotan los porcentajes que corresponden a cada condueño, no se explica de forma concreta la relación de cada uno con tal porción; más aún cuando se observa que hay demandantes con mayor proporción sobre el predio objeto de la litis.

4-. Igualmente, a la luz del artículo 83 del C.G.P., se deberá precisar la debida identificación del inmueble por dividir; en tanto, no es coincidente lo consignado en la demanda con lo exhibido en el dictamen aportado.

5-. Revisado el diligenciamiento, si bien se acompaña de dictamen pericial de avalúo del bien inmueble en cuestión; este adolece de los requisitos reseñados en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.; además que debe cumplir con todos las exigencias que trata el art. 226 del CGP.



## DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 2023-00054

Demandante (s): VIDAL LOPEZ BUITRAGO-ALCER LOPEZ BUITRAGO Y SERVULO LOPEZ BUITRAGO

Demandado (s): FANNY Y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO, SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DIVISORIA POR VENTA**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **VIDAL LOPEZ BUITRAGO, ALCER LOPEZ BUITRAGO y SERVULO LOPEZ BUITRAGO** contra **FANNY y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**